

## **INSTRUCCION No. 90**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO la Presidenta del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución ha formulado consulta sobre si el "sancionado al pago de multa por sentencia firme no concurriera por causa injustificada a la citación del Tribunal para efectuar la correspondiente diligencia del requerimiento, ¿resulta procedente librar orden de arresto para poder efectuar dicha diligencia cuando sea presentado, y por consiguiente ejecutar la sentencia en la forma que corresponda?"

POR CUANTO que para evitar las dificultades que supone en la práctica la diligencia del requerimiento para el cobro de la sanción de multa en los supuestos a que la consulta se contrae y ofrecer un procedimiento acorde con la especial naturaleza del instituido con carácter general para los tribunales municipales, resulta conveniente modificar la Instrucción No. 87 de 1979, dictada por el Consejo, en los términos que más adelante se expresa.

POR TANTO el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las atribuciones de que está investido por el artículo 24, inciso 9, de la ley de organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 90**

**Complementaria de la No. 87 de 1979, sobre procedimiento para el requerimiento para el cobro de la multa impuesta como sanción por razón de los delitos de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.**

1.- la regulación contenida en el apartado 1 de la Instrucción No. 87 de 1979 será aplicable únicamente en los procesos de la competencia de los tribunales provinciales populares. En los demás casos, esto es, en cuanto a los procesos de que conocen los tribunales municipales populares, el requerimiento para el cobro de la multa a que se refiere se llevará a efecto seguidamente de la notificación de la sentencia a tenor del artículo 374 de la Ley de Procedimiento Penal, mediante diligencia que extenderá, por separado, el secretario respectivo del Tribunal o sección de este en los propios términos a que se contraen los apartados 1 y 2 de la Instrucción expresada, sin otra modificación que la de que, conforme se hará saber al sancionado, el plazo de 30 días para el pago comenzará a contarse a partir de la fecha en que la sentencia quede firme. No obstante, si contra la sentencia se establece posterior recurso de apelación, ese requerimiento quedará sin valor ni efecto legal alguno. En ese caso, si el tribunal provincial confirma la multa impuesta, impone otra en su lugar, o bien la impone por sí al resolver el recurso, para cumplir el trámite a su cargo según el artículo 383 de la Ley, cuidará de que el sancionado sea a continuación requerido para el pago de la multa dentro de los consabidos 30 días a partir de la fecha, en lugar de en el acto como dicho precepto establecía de quedar en esa forma implícitamente modificado por la posterior promulgación del artículo 34 párrafo 4 del Código penal; requerimiento el

expresado que se habrá de practicar atemperándose a los ya citados apartados 1 y 2 de la Instrucción 87.

El tribunal provincial al devolver al tribunal municipal las actuaciones como testimonios de la sentencia para su ejecución, cuidará de remitirle las oportunas constancias de dicho requerimiento y su resultado, previo ingreso del importe de la multa, también en la forma que la repetida Instrucción determina, en el caso de haber sido abonada.

2.- A todos los demás efectos, se mantiene íntegramente la mencionada Instrucción número 87 en los propios términos en que fue dictada.